

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-8/2012

ACTOR: SERGIO MIRANDA GUTIÉRREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el once de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-8/2012**, y

R E S U L T A N D O :

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2012. El treinta de diciembre de dos mil once, Sergio Miranda Gutiérrez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su petición, presentada el catorce de diciembre de dos mil once.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-8/2012.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-8/2012. El once de enero del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera respuesta al escrito que el actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once.

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. Notificación. El día doce de enero de dos mil doce, se notificó a la comisión responsable la sentencia citada en el numeral anterior.

II. Informe de cumplimiento de sentencia. Por ocurno de trece de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce del mes y año que transcurre, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia de once del mes y año en que se actúa, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado. Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 208,454 (doscientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) de trece de enero dos mil doce, asentada en el libro 1,121 (mil ciento veintiuno) del protocolo a cargo del Notario Público 35 (treinta y cinco) del Distrito Federal, licenciado Eutiquio López Hernández.

III. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El dieciséis de enero del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Sergio Miranda Gutiérrez, por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando primero (I) que antecede.

En la parte conducente del citado ocurno, el actor argumenta lo siguiente:

HECHOS EN QUE SE BASA EL INCIDENTE.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

A continuación me permito narrar de manera sucinta una cronología histórica de los actos que precedieron a la presentación de este Incidente de Inejecución de Sentencia que mediante esta vía jurisdiccional se promueve.

1. El catorce de diciembre de dos mil once, se presentó en la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, un escrito firmado por el suscrito Sergio Miranda Gutiérrez, en el cual se formuló una consulta basada en el derecho de petición, consistente en que, **si puedo participar o no**, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido.

2. El veintitrés de diciembre de dos mil once, se presentó nuevamente en la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, un escrito firmado por el promovente, mediante el cual reiteré la petición citada en el numeral inmediato anterior.

3. El treinta de diciembre próximo pasado, Sergio Miranda Gutiérrez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de emitir respuesta al escrito precisado en el numeral primero (1) que antecede.

4. Mediante escrito de tres de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el cuatro del mes y año que transcurre, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

5. El once de enero del año en curso, esa Sala Superior del Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se señala, cuyos resolucivos son al tenor de lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria."

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

La parte considerativa de la sentencia, se señaló lo siguiente:

“... esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia a fin de reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique esta sentencia, dé respuesta al escrito que el actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once. Para lo cual deberá notificarle por estrados al demandante la respuesta atinente, o bien, la comunicación en el sentido de que está a su disposición en las oficinas del órgano partidista responsable la respuesta correspondiente.”.

6. Con fecha 13 de enero de este año, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, entregó documento al ahora incidentista, mediante el cual daba supuesto cumplimiento a la resolución emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral, y que se cita en el punto anterior. Sin embargo, dicho documento no contenía la respuesta concreta a la petición realizada, y que en su momento la sustenté en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, se promueve el presente incidente.

DERECHO

PRIMERO.- En perjuicio del suscrito incidentista, al haberse emitido un documento contrario a lo que mandato esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se vulneran los artículos 1º, 8º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional no tuvo la precaución debida, al emitir un documento que no daba respuesta a la petición realizada por el suscrito, aún cuando ese Órgano Jurisdiccional Federal se lo ordenó en su momento, a través de la emisión de una resolución, dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012. La Comisión referida con toda claridad, omitió dar contestación real a la petición que se le hizo, debido a que elude las atribuciones que le otorgan los Estatutos del Partido en que milito, pues la pregunta consistió claramente en que, **si puedo participar o no**, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Como se señaló en su momento, la petición que se hacía era con el fin de generar certidumbre jurídica en los derechos del suscrito, en virtud de que aspiro a contender dentro del proceso interno de selección de candidatos a Senadores por el Estado de Zacatecas, sin embargo, existen dos requisitos de elegibilidad que generan duda razonada. Reitero, la pregunta que se formuló en su momento fue concretamente, qué aún cuando cuento con los apoyos de mi partido, que establece la base sexta de la convocatoria, así como todos los requisitos de elegibilidad, incluyendo el principal, concerniente a que soy ciudadano mexicano en pleno goce de mis derechos políticos, con excepción de los que se mencionan en el párrafo que precede, **puedo participar o no**, en el proceso interno de selección de candidatos a Senadores de mi Partido, y posteriormente si el triunfo me favorece, ser postulado como candidato a Senador.

La formulación de la referida consulta, se hizo en base a que dichos requisitos se encuentran insertos en el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, los mismos son anteriores a las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Comisión Nacional evade su responsabilidad al señalar en el documento que me expide, que no es competente, y que si me da contestación, estaría juzgando o prejuzgando; dándole la responsabilidad a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Sin embargo, los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, establece que la Comisión tiene entre otras atribuciones, la de organizar, conducir y validar el proceso de postulación de candidatos a cargos de elección popular; así como recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de elección y revisar sus requisitos de elegibilidad, pues los artículos 100 y 178 del citado cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;

(...)

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

(...)

VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;

(...)

IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

(...).

“Artículo 178. La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.”

De conformidad a lo anterior, resulta claro que la autoridad competente para dar respuesta a la petición formulada, es la Comisión Nacional de Procesos Internos y no la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como lo pretende hacer ver la ahora autoridad partidista responsable. Pues resulta por demás evidente, que la primera es la que organiza, conduce y vigila los procesos internos de selección y postulación de candidatos, y la segunda, resuelve las controversias que se susciten en los mismos.

SEGUNDO.- Resulta claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que a través de lo dispuesto en el tercer párrafo del propio precepto se debe garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los tribunales, en el presente caso, la resolución emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SUP-JDC-0008/2012.

Si el cumplimiento de esas resoluciones corre a cargo de autoridades (aún cuando sean partidistas), éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, puesto que en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, todo funcionario partidista rinde protesta de guardar y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen (en este caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos). De esta manera, el

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

acatamiento de los fallos, por parte de autoridades, contribuye a que se haga efectivo el mencionado derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, lo cual constituye una cuestión de orden público.

De lo contrario, la inobservancia de las sentencias por los Partidos Políticos, servidores públicos, las autoridades o los gobernados, puede dar lugar a violaciones a la mencionada Ley Fundamental, lo cual conduciría a la instauración de responsabilidades de carácter **administrativo, civil, penal o político**, en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandi* en lo asumido por esa Sala Superior respecto de sus sentencias en el criterio jurisprudencial **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, identificado con la clave S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas trescientas ocho y trescientas nueve, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen *“Jurisprudencia”*.

Luego entonces, los órganos jurisdiccionales del Estado se encuentran vinculados a vigilar que todas las resoluciones que dicten, se cumplan invariablemente y, en su caso, que se salvaguarden los derechos restituidos en las sentencias; de lo contrario, la protección conferida mediante las ejecutorias dictadas por los tribunales de la República, sean locales o federales, se convertiría en una mera ficción jurídica o un buen deseo sujeto a la voluntad de quienes deben quedar jurídicamente vinculados, con todas las consecuencias de Derecho.

TERCERO.- En la especie el once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012, en virtud de la cual, resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la sentencia, dé respuesta al escrito que el suscrito actor presentó el catorce de diciembre de dos mil once.

CUARTO.- Una vez analizado el documento emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debe estimarse que, contraviene lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral mediante la resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del expediente SUP-JDC-0008/2012, por lo tanto, guarda

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

relación inmediata y directa con la materia de ejecución o cumplimiento de lo resuelto en juicio electoral, dado que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales es un tema de orden público, como se deduce de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, no hay duda de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de esa Sala Superior, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad, haya o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate, antes bien, debe actuar en acatamiento estricto a lo determinado por el órgano jurisdiccional.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Superior del Tribunal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Incidente de Inejecución de Sentencia, teniendo por reconocido el domicilio y la personalidad con la que promuevo, así como la de los profesionistas que autorizo en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Revisar que la Comisión Nacional de Procesos Internos haya cumplido el plazo otorgado por esa Sala Superior en la resolución, mismo que fue de veinticuatro horas; debido a que la resolución fue emitida el once de enero y el documento mediante el cual, supuestamente cumplió, se entregó al suscrito hasta el día trece a las 18:15 Horas del mismo mes y año.

TERCERO.- Declarar procedente el presente incidente de inejecución de sentencia, ordenando a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de respuesta real y concreta de manera inmediata a la petición realizada por el ahora incidentista.

[...]

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de quince de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el ocurso signado por el Secretario Técnico de

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el cual informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado y el expediente del juicio ciudadano en que se actúa.

Asimismo, el dieciséis de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera el escrito de incidente de inejecución de sentencia promovido por Sergio Miranda Gutiérrez.

IV. Recepción. Por proveído de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibidos los escritos mencionados en los resultandos segundo y tercero que anteceden y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a),

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia un juicio dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-8/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de octubre de dos mil once, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2012.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Al respecto en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se resolvió que era fundado el concepto de agravio expresado por el actor, relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de dar respuesta a la petición que formuló el catorce de diciembre del año próximo pasado, pues el órgano partidista responsable a la fecha de la presentación del escrito de demanda del medio de impugnación en que se actúa, no había emitido la respuesta correspondiente, vulnerando en perjuicio del enjuiciante lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es criterio de esta Sala Superior que los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de Derecho, en términos de lo previsto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben dar respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta y notificarla al peticionario.

SUP-JDC-8/2012

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental el actor aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, porque en su concepto, ha dejado de hacer los actos que fueron ordenados por este órgano jurisdiccional colegiado, esto porque no ha emitido la respuesta en forma completa.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de inejecución en que se actúa, en razón de lo siguiente:

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día catorce de enero de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la sentencia de merito dictada en el juicio al rubro indicado, informó que el trece del mes y año en que se actúa, el Presidente de la mencionada Comisión Nacional dio respuesta a la petición del actor y la notificó por estrados. El escrito que se fijó en estrados y la cédula correspondiente se insertan a continuación:

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

 **Comisión Nacional de Procesos Internos** 

México, D.F. 12 de enero de 2012

Licenciado
Sergio Miranda Gutiérrez
Presente

Me refiero a sus escritos sin fecha, recibidos por esta Comisión Nacional de Procesos Internos los días 14 y 23 de diciembre de 2011 (se anexan copias para mayor referencia), mediante los cuales, formula una consulta a este Órgano Nacional de apoyo, la cual se responde a continuación en sus términos.

Respecto a su petición sobre "si puede participar o no, en el proceso interno de selección de candidatos a senadores de nuestro partido y posteriormente si el triunfo le favorece, ser postulado como candidato a senador", me permito destacar lo siguiente:

En primer término, hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional no es competente para juzgar o prejuzgar respecto de su afirmación en relación a haber sido dirigente de un partido político antagónico al Partido Revolucionario Institucional, ni respecto a su antigüedad en la militancia, debido a que ello es facultad exclusiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de nuestro Partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 párrafo tercero, 56, 151 párrafo segundo y 166 fracción IV de nuestros Estatutos, así como en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los que se funda el procedimiento relativo a la Declaratoria de afiliación al Partido de miembros provenientes de un partido antagónico.

A mayor abundamiento, en contradicción a su dicho, usted exhibe copia certificada ante fedatario público de un nombramiento como consejero político estatal de nuestro Partido en el Estado de Zacatecas, para desempeñar dicho cargo por el periodo comprendido entre los años 2011-2014, documento fechado el 20 de marzo del año próximo pasado, y del cual se destaca lo siguiente:

- a) Como requisitos para su obtención, entre otros, le implicó la acreditación de por lo menos tres años de militancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, fracción II de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, requisito necesario para desempeñar el cargo de consejero político de nivel estatal; y
- b) El documento de referencia, supone también la necesaria preexistencia del procedimiento de afiliación correspondiente a que hacen referencia los artículos 55, párrafo tercero, 56, 151 párrafo segundo y 166 fracción IV de nuestros Estatutos, mismo que está normado en los artículos 17 y 18 del título VI del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria relativo a la Declaratoria de afiliación de miembros provenientes de partido antagónico al nuestro.

Derivado de lo anterior, a pesar de sus afirmaciones, se reitera que no es posible establecer su verdadera y efectiva militancia a partir solamente del análisis del nombramiento agregado por usted en su escrito de petición, toda vez que no acredita haber acudido a la instancia competente para dilucidar el particular.

Menos aún se puede prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia para participar como precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a senadores de la República de nuestro Partido, en virtud a que aún no ha formulado su solicitud de registro dentro del proceso interno correspondiente; no obstante, como todo militante, usted tiene derecho y está en aptitud de recabar la documentación que considere idónea para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos y acudir ante los órganos competentes de nuestro Partido en los plazos oportunos a fin de solicitar su registro como precandidato, mismo que deberá ser objeto del dictamen correspondiente, acorde a las reglas contenidas en la Convocatoria para la selección de candidatos a senadores de la República que emitió el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, el pasado 29 de noviembre de 2011, así como en el Manual de Organización que emitió esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre del mismo año; documentos consultables en la página de Internet www.pri.org.mx.

Conforme a dichos instrumentos normativos, a partir del día 11 de enero de 2012, usted puede acudir ante el Órgano Auxiliar de esta Comisión Nacional en el Estado de Zacatecas, mismo que está presidido por el C. Prof. Daniel Hernández García, con domicilio en Reyes Heróles 102, Colonia Centro, Código Postal 98000, Zacatecas, Zacatecas, a solicitar la entrega de los formatos de registro correspondientes, requisitarlos y conjuntamente con la documentación comprobatoria, hacer entrega de su solicitud el día 21 de enero de 2012, en el mismo domicilio y ante órgano ya mencionados, el cual remitirá a esta Comisión Nacional el expediente que se forme con motivo de su solicitud de registro y esta última resolverá en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de sus solicitud a más tardar el día 26 de enero de 2012.

Así mismo, reitero a su conocimiento que nuestro Partido cuenta con los medios de impugnación intrapartidarios contenidos en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación.

Sin otro particular, le externo un saludo cordial.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Sen. Jesús Murillo Karam
Comisionado Presidente

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA



En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, formuló respuesta al escrito de catorce de diciembre de dos mil once. En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el actor incidentista, el órgano responsable sí dio cumplimiento a lo prescrito en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

Más aún, en su escrito de demanda incidental, el propio actor reconoce expresamente que se le entregó copia de la respuesta que se le dio, como se advierte de la transcripción de ese curso que se hace en esta sentencia incidental.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Así las cosas, para esta Sala Superior es claro que no asiste razón al promovente, porque como se precisó anteriormente, al haber dado respuesta al escrito antes mencionado, en los términos ordenados por este órgano colegiado, en la sentencia de once de enero del año en que se actúa, es claro que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional dio cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-8/2012, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Sergio Miranda Gutiérrez.

TERCERO. Escisión. Aunado a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda incidental se advierte que Sergio Miranda Gutiérrez expresa argumentos dirigidos a controvertir la respuesta a su petición de catorce de diciembre de dos mil once, con conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado.

Esto es, en el escrito de demanda incidental, el enjuiciante afirma, por una parte, que la responsable incumplió la sentencia emitida en el juicio ciudadano al rubro indicado, y por otra, controvierte, por vicios propios, aspectos de la respuesta dada a su petición, en razón de que controvierte su contenido.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En efecto, de la lectura integral del escrito incidental aludido, se advierte que la pretensión final del promovente consiste en que esta Sala Superior determine si la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional tiene facultades de conformidad con la normativa partidista para emitir pronunciamiento respecto a la antigüedad que tiene el actor como militante de ese instituto político.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, procede escindir el escrito de Sergio Miranda Gutiérrez, a fin de remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que deberá ser turnado como corresponda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Esto es así, ya que se faculta a los órganos jurisdiccionales, en materia electoral, para determinar correctamente la verdadera intención del promovente y si el propósito de Sergio Miranda Gutiérrez es controvertir la respuesta emitida el doce de enero del año en curso, en razón de que en el escrito incidental mencionado, el actor narra hechos y expresa agravios, para controvertir el

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

acto antes precisado, procede escindir el escrito de demanda, por lo que hace a estos argumentos, a fin de remitirlo a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que deberá ser turnado como corresponda.

No es óbice a lo anterior que, aun cuando la normativa partidista prevé medios de impugnación internos para controvertir ese acto, dado el desarrollo del procedimiento interno para la selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa de ese instituto político y a que la materia de impugnación en el juicio al rubro indicado, está relacionada con ese procedimiento interno, la exigencia del agotamiento previo de esos medios de impugnación se podría traducir en una amenaza para los derechos substanciales que son objeto del litigio, de ahí que el acto impugnado se debe considerar un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio que se integre.

En el caso se justifica el conocimiento del medio de impugnación en esta Sala Superior, en aplicación del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 09/2001, consultable en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los demás requisitos de procedibilidad del juicio escindido.

SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Sergio Miranda Gutiérrez.

SEGUNDO. Se escinde el contenido del escrito incidental promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los términos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, remítase el expediente respectivo al magistrado que corresponda.

NOTIFÍQUESE Personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito incidental de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-8/2012
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO